

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 110013336714201900391-01
Demandante: LUIS FABÍAN CASTILLA RODRÍGUEZ
Demandado: CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto. Confirma decisión: se niega medida cautelar.
Cuaderno de medida cautelar.

En virtud de lo dispuesto por el literal h), numeral 2, del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 25 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.

Mediante la providencia recurrida, se negó la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante consistente en la suspensión provisional del Fallo No. 029 con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso No. 170100-022/14, expedido por la Contraloría Distrital de Bogotá; así como del Auto del 13 de mayo de 2019 por medio del cual se desató un recurso de apelación y se resolvió el grado de consulta.

Sustento de la medida cautelar

La parte actora solicitó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos mencionados, por considerar lo siguiente.

Con su expedición se vulneró el derecho al debido proceso, en tanto que no se valoraron las pruebas allegadas al proceso de responsabilidad fiscal y no se comprobó que se materializaran efectivamente los elementos previstos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2010.

Exp. No. 110013336714201900391-01
Demandante: LUIS FABÍAN CASTILLA RODRÍGUEZ
Demandado: CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto. Confirma decisión: se niega medida cautelar

Se produjo un perjuicio irremediable a raíz de los comunicados de “amenaza” por parte de la Contraloría Distrital de Bogotá, en los que se anunció el inicio de procesos de cobro coactivo y el decreto de embargos en su contra.

Providencia recurrida

Por auto de 25 de junio de 2021, el juzgado de primera instancia resolvió.

“ÚNICO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Luis Fabián Castilla Rodríguez, por lo expuesto en esta providencia.”

Como fundamento de esta decisión, el juzgado de primera instancia consideró.

“En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación frente a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que el actor consideró vulnerado el artículo 29 de la Constitución Política, en el entendido que durante el proceso de responsabilidad fiscal no se cumplió con una correcta valoración probatoria y que, en caso de una sentencia que niegue las pretensiones, el valor a devolver se vería aumentado por intereses.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y evitar una sentencia nugatoria; nótese que parte de la argumentación del actor se dirige a evitar los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares, pues su finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Igualmente, debe recordarse que lo relativo a los intereses es un asunto que afecta tanto al demandante como al demandado, en ese sentido, si bien suspender los efectos del fallo con responsabilidad fiscal por una parte protege al demandante de que se causen intereses en su contra en caso de un fallo desestimatorio de las pretensiones, también implica que genera una devaluación sobre los dineros que pretendía recuperar el Distrito Capital, y en ese sentido, el actor estaba llamado a demostrar que su expectativa particular de no verse obligado a pagar intereses debía estar por encima del interés general de recuperar los recursos sin devaluación, como pasa a explicarse.

Según se expuso en las consideraciones, los requisitos de las medidas cautelares cuando se pretende simplemente la suspensión provisional de un acto administrativo, son: (i) demostrar la infracción a una norma superior y; (ii) acreditar sumariamente un perjuicio; nótese que hasta este punto, la norma no ha hecho exigencia adicional, incluso no ha mencionado un “perjuicio irremediable”.

No obstante, cuando se solicita alguna de las otras medidas cautelares, entiéndase: (i) ordenar un restablecimiento; (ii) suspender procedimientos o actuaciones administrativas ; (iii) ordenar la adopción de una decisión administrativa u ordenar una demolición o; (iv) proferir órdenes de hacer o no hacer, es decir, en aquellos escenarios donde la medida es una distinta a la suspensión provisional de un acto administrativo, allí la parte demandante sí deberá cumplir los requisitos que se encuentran numerados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Partiendo de lo anterior, se tiene que el actor dijo que su objetivo era que se suspendieran los efectos de los actos administrativos con los cuales se le encontró responsable fiscalmente; no obstante, es claro que lo que realmente pretende es que se suspenda una actuación administrativa, puntualmente, el proceso de cobro coactivo, lo que implica una modalidad de medida cautelar adicional a la simple suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Siendo así, el actor se encontraba en la obligación de aportar los soportes y argumentos suficientes para agotar un juicio de ponderación entre su interés particular de no pagar una cifra aumentada por intereses y el interés general de que los dineros que se pretenden recuperar no se vean afectados por el efecto de la devaluación de la moneda. Adicionalmente, ya no basta con que demuestre sumariamente un perjuicio, sino que al tratarse de una medida cautelar distinta de una suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo era su deber acreditar que dicho perjuicio era inminente, grave, impostergable y cierto, para que pueda considerarse un perjuicio irremediable o, en su defecto, explicar los motivos por los cuales a falta de la medida cautelar los efectos de la sentencia serían nugatorios, requisitos que tampoco cumplió.

Así pues, en atención a que no se cumple con la totalidad de los requisitos específicos contemplados el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se negará la solicitud de medida cautelar.”.

Recursos de reposición y, en subsidio, apelación

La apoderada de la parte demandante interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, apelación contra el auto del 25 de junio de 2022, en los siguientes términos.

De acuerdo con lo expuesto por el Despacho en su decisión, la medida cautelar presentada no cumple con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y evitar una sentencia nugatoria; frente a lo cual debe mencionarse que la medida cautelar solicitada sí cumple con lo que extraña el Despacho, en tanto que con la misma se busca procurar el objeto del proceso y evitar que la sentencia sea nugatoria

Ahora bien, con el ánimo de desvirtuar lo sostenido por el Despecho relacionado con la necesidad de que se evite un fallo nugatorio, vale mencionar que al no decretarse la medida cautelar los efectos del fallo, ya que la inhabilidad del señor Luis Fabián Castilla estaría vigente hasta el día en que se agote por completo el proceso judicial incluyendo la segunda

instancia, fecha para la cual el perjuicio que haya sufrido mi poderdante sería irreparable al no poder ni siquiera acceder a un crédito bancario por estar reportado en la centrales de riesgo por la sanción disciplinaria que se discute en el presente proceso. En ese orden, al momento del fallo ya no tendría el mismo sentido que el señor Luis Fabián Castilla ya no cuente con la inhabilidad puesta por la Contraloría Distrital, pues como lo mencioné, para dicha época ya habría perdido todas las oportunidades para acceder a créditos bancarios no solo a nivel nacional, sino también a nivel internacional, para lo cual le basta al juzgado revisar las bases de datos de las centrales de riesgo, facultad con la que cuenta sin duda alguna y corrobora lo mismo. Es prudente mencionar, que lo anterior es completamente coherente y concordante con la pretensión sexta de la demanda

En el caso concreto, la demanda presentada-que, en últimas, fundamenta la solicitud de medidas cautelares- se encuentra razonablemente fundada en derecho, pues cada una de las pretensiones de la demanda tiene un sustento fáctico y normativo que permiten entender que no se trata de pretensiones presentadas al azar, sino que tienen un asidero claro y una evidente vocación de prosperidad, en tanto que los actos administrativos demandados fueron expedidos con evidente falsa motivación por errores de hecho y en contravía del debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, como se demostrará a lo largo del proceso judicial, pues para la época en que ocurrieron los hechos que sirvieron de fundamento a la decisión adoptada por la Contraloría, el señor Luis Fabián Castilla no hacía parte de la entidad investigada, además, de que este adoptó las medidas correctivas durante el periodo que perteneció a la misma, lo cual quedó probado en el mismo proceso disciplinario adelantado por la Contraloría.

En lo que respecta al segundo requisito invocado por la jurisprudencia del Consejo de Estado y citada en el presente recurso, esto es, "La existencia del riesgo por la demora del trámite procesal (*periculum in mora*), pues si el mismo no existe, las medidas cautelares sobran, conviene señalar que es evidente que la demorar del presente proceso afectará gravemente los derechos de mi poderdante, pues como lo advertí, este ni siquiera ha podido adquirir créditos bancarios a nivel nacional o internacional, ni participar en otros proyectos de carácter público ni privado por contar con la inhabilidad que injustamente le ha impuesto la Contraloría Distrital, ya que como lo advertí con anterioridad, para la época en que ocurrieron los hechos que sirvieron de fundamento a la decisión adoptada por la Contraloría, el señor Luis Fabián Castilla no hacía parte de la entidad investigada, además, de que este adoptó las medidas correctivas durante el periodo que perteneció a la misma, lo cual quedó probado en el mismo proceso disciplinario adelantado por la Contraloría.

Bajo ese entendimiento, la adopción de la medida cautelar compromete el ejercicio de los derechos del señor Luis Fabián Castilla y, por lo tanto, si se espera que los actos administrativos demandados ya no tengan efectos hasta el momento en que se profiera sentencia definitiva, el señor Luis Fabián Castilla habrá perdido todas sus oportunidades en por lo menos 10 años que se estima pueda durar el presente proceso judicial.

Con respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación, el Distrito Capital, Secretaría Distrital del Hábitat, se manifestó en el sentido de solicitar a la *a quo*, mantener su decisión negativa, por las siguientes razones.

La orden de pago de las multas sucesivas y el embargo de las cuentas de la sociedad demandante se produjo en el curso de un proceso coactivo, de

Exp. No. 110013336714201900391-01
Demandante: LUIS FABÍAN CASTILLA RODRÍGUEZ
Demandado: CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto. Confirma decisión: se niega medida cautelar

manera que el demandante puede interponer las excepciones contra el mandamiento de pago, si así lo considera pertinente.

La parte demandante no acreditó la ocurrencia de gravedad alguna para el interés público al no conceder la medida cautelar ni perjuicio causado al demandante; así mismo, del acervo probatorio no se advierte irregularidad en los actos demandados.

El recurso de reposición fue resuelto de manera desfavorable por la *a quo*, mediante auto del 4 de febrero de 2022, por considerar que, si bien la sociedad demandante señaló que los actos administrativos van en contravía del ordenamiento jurídico, no acreditó que la medida cautelar hubiese cumplido con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Al resolver de manera desfavorable el recurso de reposición, se concedió en el efecto devolutivo el de apelación ante esta Corporación.

En lo que corresponde a la afirmación del Despacho de que el objetivo de la medida cautelar era el de evitar el proceso coactivo que adelanta la Contraloría, debe precisarse que el objetivo de la medida cautelar es claro en que se busca la suspensión de los actos administrativos demandados y con ello cualquier otro perjuicio que se esté ocasionado en razón a dichos actos, no solamente el proceso coactivo de la contraloría, sino, además, el hecho de que la inhabilidad que ha impuesto la Contraloría ha escalado al reporte en centrales de riesgo, que impiden que el señor Luis Fabián Castilla acceda a créditos bancarios y nuevas ofertas de empleo, de manera que lo que se pretende con la medida cautelar no es simple y llanamente frenar el proceso coactivo, sino también, cualquier otro daño colateral que pueda derivarse de los actos administrativos demandados.”.

Mediante auto de 14 de enero de enero de 2022, el juzgado *a quo* resolvió el recurso de reposición, en el sentido de confirmar lo inicialmente decidido; y concedió el de apelación ante este Tribunal.

Consideraciones

Los requisitos para el decreto de una medida cautelar.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), dispone.

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

Exp. No. 110013336714201900391-01
Demandante: LUIS FABÍAN CASTILLA RODRÍGUEZ
Demandado: CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto. Confirma decisión: se niega medida cautelar

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

El artículo 231 del mismo código, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de una medida cautelar.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”.

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

La Sala Plena del H. Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015¹, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares.

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.” (Destacado por la Sala).

El criterio jurisprudencial anterior fue desarrollado, así mismo, en auto de 13 de mayo de 2015, en el cual la alta Corporación sostuvo².

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de**

¹. Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

² Expediente No. 2015.00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Exp. No. 110013336714201900391-01
Demandante: LUIS FABÍAN CASTILLA RODRÍGUEZ
Demandado: CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto. Confirma decisión: se niega medida cautelar

verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad." (Destacado por la Sala).

La segunda parte del artículo 231 del C.P.A.C.A., dispone.

"En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla las siguientes condiciones:
 - a) Que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Estudio del caso.

Conforme al artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo la suspensión provisional de sus efectos procederá por las violaciones invocadas en la demanda o en escrito separado.

En el recurso de apelación, la apoderada del señor Luis Fabián Castilla Rodríguez sostuvo que contrario a lo afirmado por el juzgado, sí se acredita que la finalidad de la medida provisional es evitar la causación de un perjuicio a causa de la mora que puede tener el proceso ordinario, esto en el entendido que, a raíz de la decisión adoptada por la Contraloría Distrital de Bogotá, el demandante se encuentra imposibilitado para acceder a cargos públicos o créditos bancarios; para el efecto, manifestó que el juzgado pudo realizar la correspondiente consulta en las centrales de riesgo.

Aseguró que la solicitud se encuentra adecuadamente fundada en derecho, en tanto que la decisión de responsabilidad fiscal no tuvo en cuenta que el demandante ya no se encontraba trabajando en la entidad de la cual se predica el presunto

detrimento, y que en el tiempo en el que sí estuvo realizó todas las medidas correctivas correspondientes.

La Sala confirmará el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., por considerar que la decisión tomada en providencia del 25 de junio de 2021 se encuentra ajustada a derecho.

La *a quo*, al resolver la medida cautelar, consideró que la solicitud de medida cautelar es contraria a la naturaleza de la misma; *“nótese que parte de la argumentación del actor se dirige a evitar los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares, pues su finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.”* Así mismo, que el demandante no había demostrado el perjuicio irremediable alegado.

En conclusión, la solicitud de medida cautelar fue negada por falta de argumentación y sustento jurídico, así como por falta de pruebas de su dicho.

La Sala comparte la postura de la *a quo*.

Al revisar el escrito de la solicitud de medidas cautelares, se observa que el mismo tiene como sustento que los actos demandados, a saber, el fallo con responsabilidad fiscal así como el auto que resolvió el recurso de apelación y el grado de consulta, vulneraron el debido proceso por cuanto no se tuvieron en cuenta la totalidad de pruebas allegadas al proceso; de otro lado, sostiene que el demandante se vería afectado de no suspenderse los efectos de los actos acusados, pues a raíz de los mismos la Contraloría Distrital de Bogotá ha comunicado una posible apertura de procesos de cobro coactivo, lo que genera un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la Sala encuentra que no se cumple con el requisito previsto en el artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto señala que la solicitud de medida cautelar deberá estar *“debidamente sustentada”*; y del artículo 231 de la misma norma en cuanto establece como requisito para decretar las medidas cautelares un análisis de las normas superiores **invocadas** como violadas y de las pruebas allegadas con la solicitud.

Lo anterior, por cuanto no se demuestra ni se indica por parte del demandante, que pruebas no fueron tenidas en cuenta por la Contraloría Distrital de Bogotá en el marco del proceso de responsabilidad fiscal adelantando en contra del señor Luis Fabián Castilla Rodríguez, lo cual imposibilita al juez resolver de fondo una solicitud que no tiene argumentación jurídica precisa.

De otro lado, el demandante alude a un perjuicio irremediable que sufre a partir de las “amenazas” recibidas por la Contraloría Distrital de Bogotá consistentes en iniciar un proceso de cobro coactivo y unos embargos; no obstante, la parte actora no demostró su dicho; es decir, no se allegó prueba de esas comunicaciones, a las que alude, ni tampoco de los embargos ejecutados en su contra.

En este sentido, tal y como fue resuelto por la *a quo*, no se encuentra acreditado el daño irremediable que se aduce y que permita resolver de manera favorable la solicitud de suspensión provisional del Fallo No. 029 con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso No. 170100-022/14, emitido por la Contraloría Distrital de Bogotá, así como del auto del 13 de mayo de 2019 por el cual se desató un recurso de apelación y se resolvió el grado de consulta.

Por las razones expuestas, se confirmará la decisión tomada por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. en auto del 25 de junio de 2021.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO. CONFÍRMASE el auto de 25 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Exp. No. 110013336714201900391-01
Demandante: LUIS FABÍAN CASTILLA RODRÍGUEZ
Demandado: CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto. Confirma decisión: se niega medida cautelar

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 25000234100020130240401

DEMANDANTE: BÁRBARA ROZO DE RUBIO
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Proviene del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá, el expediente de la referencia, con el propósito de que la petición se tramite a través de proceso ejecutivo.

Se conoce además que la autoridad demandada ha dispuesto el pago de la obligación.

Antes de adoptar la decisión que en derecho corresponda, el despacho

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA.- REQUIÉRASE por Secretaría a la Superintendencia de Notariado y Registro, la presentación de informe acerca del cumplimiento de la Sentencia proferida dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. **25000234100020130240400**

Dicha autoridad remitirá en forma íntegra, la actuación administrativa que acredite el pago, acompañado de los actos administrativos que se hubiese proferido para la liquidación de la sentencia, además de las constancias de notificación y pago de la obligación.

EXPEDIENTE No. 25000234100020130240401
DEMANDANTE: BÁRBARA ROZO DE RUBIO
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO

La información deberá ser suministrada en forma completa, a través de formato digital portable PDF, dentro de los cinco (5) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-05-223 NYRD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2019-00808-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: CLÍNICA CEGINOB LTDA.
ACCIONADO: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD - SALUDCOOP EPS OC EN
LIQUIDACIÓN.
TEMAS: ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE
GRADÚAN LAS ACREENCIAS
ASUNTO: RECHAZA DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

CLINICA CEGINOB LTDA, por conducto de su representante legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN**.

Como pretensiones solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones Nos 1958 de marzo 6 de 2017, 1960 del 6 de marzo de 2017 y 1974 del 14 de julio de 2017** a través de las cuales se resolvieron objeciones a los créditos presentados y se calificaron y graduaron acreencias dentro del trámite liquidatorio de **SALUDCOOP**.

Que, como consecuencia de lo anterior, requiere que se ordene a los demandados cancelar la suma de quinientos millones ochocientos ochenta y uno ciento dieciocho mil trescientos doce pesos (\$581.118.312), correspondiente a lo adeudado por concepto de la prestación de servicios de salud, más el correspondiente interés moratorio.

Mediante auto interlocutorio No. 2019-09-411 del treinta (30) de septiembre de 2019, el Despacho remitió por competencia el presente proceso, a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto). correspondiéndole al Juzgado

21 Laboral del Circuito de Bogotá, quien suscitó el conflicto negativo de competencia para conocer del presente proceso y posteriormente fue enviado a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del 19 de noviembre de 2020, dirimió el conflicto negativo de competencias suscitado entre el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION PRIMERA- SUBSECCION B y el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, asignándole la competencia a la Jurisdicción Contenciosa, al considerar que se trata de un asunto relativo a la responsabilidad estatal por expedición de actos administrativos y su consecuente impugnación o acción judicial.

Mediante providencia del 24 de febrero de 2022, la sala rechazó la demanda por encontrar que había operado el fenómeno de la caducidad, posteriormente el apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado el 01 de marzo de 2021, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la mencionada providencia.

II CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del Recurso interpuesto

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece respecto del recurso de reposición:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el auto N°2022-02-98NYRD del , veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se rechazó la demanda.

2.2. Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el *sub lite* se tiene que el auto N°2022-02-98NYRD del , veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), que rechazó la demanda, fue notificado por estado el 28 de febrero de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el 01 de marzo de 2022 (ítem 20 expediente digital), por lo que se tiene es oportuno.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Reposición:

Sostiene que la demandada OMITIO cumplir el rito de la notificación personal (Art. 67 CPACA) en el debido proceso de citar al por notificar (Art. 68 CPACA) y solo de no poder notificar personalmente la notificación por aviso se haría remitiéndole a su dirección con copia del acto administrativo y si tales actuaciones se cumplen en legal forma, se ejecutoriaría cinco (5) días después entre inserción y retiro del aviso. La demandada incumplió citar para notificar en forma personal y notificó por aviso en periódico sin remitir el aviso y el acto al por notificar, con lo cual la notificación no es válida y se tiene por no hecha esa notificación.

Entonces, no notificado en legal forma el acto su conteo en el término de caducidad habrá de ajustarse a los deberes omitidos de citar personalmente bajo términos de comparecencia o por aviso cumpliendo los requisitos y términos para ello, con lo cual el acto es INOPONIBLE para esa contabilización ajustada a la notificación legal que no lo es en este caso.

Si la regla del artículo 68 del CPACA prevé que la citación personal se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto y tomando la fecha del aviso como la de remisión de la citación del 11/09/17, los 5 días fenecerían el 18/09/17, sumado a los 5 días del término notificar por aviso, fecha que precipita hasta el 25/09/2017, siendo legalmente la del inicio al conteo de caducidad.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

En principio ha de observarse que los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de los demandantes giran en torno a que los actos administrativos demandados no fueron notificados en debida forma.

Sin embargo, una vez revisado el escrito de demanda presentado no se discute desde un principio la notificación de los actos administrativos demandados, incluso en el requerimiento previo realizado por el despacho sustanciador mediante auto del 09 de febrero de 2021 (Ítem 2° requerimiento expediente digital), donde se le solicita al apoderado de la parte demandante allegar al proceso constancia de notificación de la Resolución No. 1974 del 14 de julio de 2017, mediante memorial radicado el 18 de febrero de 2022¹, no manifestó su inconformidad con la notificación realizada inclusive contestó lo siguiente:

EXP. 25000-23-41-000-2019-00808-00.
DEMANDANTE: CLÍNICA CEGINOB LTDA.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En cumplimiento a lo ORDENADO en auto del nueve (09) de febrero de 2022, de manera atenta le informo que la Resolución No. 1974 del 14 de julio de 2017, fue notificada por AVISO del 05/09/2017 al 11/09/2017 en la que al folio 198 de la misma aparece mencionada la Clínica CEGINOB de la siguiente forma:

211. Recurso de reposición interpuesto por Clínica Ceginob Ltda, con radicado G-SEPS-201194 del 7 de abril 2017, G-SEPS-199144 del 22 de marzo 2017. (Acreencia N° 32676)

A folios 1383 y 1884 de la misma manera aparece igualmente notificada:

ARTÍCULO QUINTO. NO ACCEDER a los siguientes recursos de reposición de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de conformidad con la parte motiva de la presente resolución:



Resolución N° 1974 del 14 de julio de 2017

ACREENCIA	NO. DOCUMENTO	RAZON SOCIAL	VALOR RECONOCIDO RESOLUCIÓN 1960	VALOR RECONOCIDO RECURSO	TOTAL RECONOCIDO
32676	800024102	CLINICA CEGINOB LTDA	\$ 157.022.057	\$ 0	\$ 157.022.057
21304	9002149269	CLINICA DE ESPECIALISTAS GUAJIRA SA	\$ 19.861.756	\$ 0	\$ 19.861.756

¹ Item 17 respuesta al requerimiento Expediente Digital

Así las cosas, conviene recordar que la Sala realizó el conteo con la información suministrada por el apoderado de la parte demandante, de la siguiente manera: la Resolución 1974 del 14 de julio de 2017, con la que se puso fin a la actuación administrativa fue notificada por aviso el día **05 de septiembre de 2017**. (Pág 47 carpeta comprimida de Demanda y anexos), entendiéndose surtida la notificación al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1347 de 2011² el cual fue retirado el **11 de septiembre de 2017**, por consiguiente, se entiende notificado el **13 de septiembre de ese mismo año** (pág. 47 archivo comprimido de la demanda).

En ese orden de ideas, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde **13 de septiembre de 2017 hasta el 13 de enero de 2018**. No obstante, se observa que dicho lapso fue interrumpido con la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 23Judicial II para Asuntos Administrativos (pág. 109 Escrito de demanda), como lo dispone el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, solicitud de conciliación que se presentó el **14 de noviembre de 2017 (faltando un mes y 29 días)** hasta el día en que se emitió la constancia, es decir, **el 30 de enero de 2018**, reanudándose el término para interponer el medio de control a partir del día siguiente, es decir desde el **01 de febrero** y hasta el **30 de marzo de 2018**.

En virtud de lo anterior y bajo el entendido que, la demanda contencioso-administrativa fue radicada el **cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)** (acta de reparto obrante en la pág.106 archivo comprimido de demanda), forzoso es concluir que operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por cuanto disponía del plazo legal hasta el **30 de marzo de dos mil dieciocho 2018**.

De esta forma no es dable que, en este momento procesal, cuando evidencia que ha operado el fenómeno de la caducidad alegue la indebida notificación de los actos administrativos demandados, y menos aún, que tal situación se hubiese configurado en tanto ante la imposibilidad de realizarse la notificación personal, se surtieron los trámites del artículo 66 de la Ley 1437 de 2011, dando lugar a su notificación por aviso, y a partir de su ejecutoria, comenzado a transcurrir la oportunidad para su impugnación.

En consecuencia, la decisión proferida mediante Auto N°2022-02-98NYRD del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se rechazó la demanda será confirmada en su totalidad, y por consiguiente se concederá el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante Auto N°2022-02-98 del, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² "...el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación contra Auto N° 2022-02-98 del, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, radicado por la parte demandante y obrante en el ítem 20 del Expediente Digital.

SEGUNDO: REMITIR al Honorable Consejo de Estado, el expediente previas las constancias de rigor, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020200075900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA GENERAL DE LA 100 S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: DEJA SIN EFECTOS- ADMITE REFORMA DE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al Despacho para llevar a cabo la audiencia inicial fijada para el 31 de mayo de 2022, se advierte la presencia de irregularidad procesal, ya que no ha existido pronunciamiento respecto al memorial presentado por la parte demandante a través del cual reformó la demanda.

Con el fin de corregir las irregularidades procesales y que no se enmarquen las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del C.G.P, el artículo 132 de la normativa en cita dispone:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En virtud de la norma anterior, en cada etapa procesal corresponderá al juez de conocimiento ejercer el control de legalidad de cada una de las actuaciones que se hubieren surtido dentro del proceso.

PROCESO N°: 25000234100020200075900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA GENERAL DE LA 100 S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: DEJA SIN EFECTOS- ADMITE REFORMA DE DEMANDA

De manera que al realizar el control de legalidad de este proceso, y con el fin de corregir la irregularidad procesal, se dispondrá dejar sin efectos el auto por medio del cual se convocó a audiencia inicial de 28 de marzo de 2022 y se dará trámite al escrito de reforma de demanda presentado por la parte demandante.

Se observa que el escrito de reforma de demanda visible en el expediente digital reúne los requisitos previstos en el artículo 173¹ de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DEJAR sin efectos el auto de 28 de marzo de 2022 mediante el cual se fijó fecha de audiencia inicial para el 31 de mayo de 2022.

SEGUNDO. - ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de **CLÍNICA GENERAL DE LA 100 S.A.S EN LIQUIDACIÓN**.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, la cual se entenderá surtida a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, al señor **PROCURADOR DELEGADO EN LO JUDICIAL ANTE ESTA CORPORACIÓN** y al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

PROCESO N°: 25000234100020200075900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA GENERAL DE LA 100 S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: DEJA SIN EFECTOS- ADMITE REFORMA DE DEMANDA

CUARTO. - CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de quince (15) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente de la notificación por estado, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. - REQUIERASE al apoderado de la parte actora para que allegue en un solo escrito la demanda inicial y su reforma. Para lo anterior se le concede un plazo de dos (2) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Doctora

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

Sección Primera - Subsección "A"

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

PROCESO No.: 2500023410002021-00128-00
ASUNTO: MANIFIESTA IMPEDIMENTO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: HERMANN MARTÍNEZ GÓMEZ
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL-
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y
OTRO

En forma respetuosa manifiesto a su Despacho que una vez revisado el expediente, observa el suscrito Magistrado Ponente que se encuentra impedido para conocer de este asunto; en atención a que la parte demandante pretende con la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se declara la nulidad de las Resoluciones Nos. 5114 del 25 de septiembre de 2019 y No. 5963 del 16 de octubre de 2019 proferidas por el Consejo Nacional Electoral por vulnerar el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, pongo de presente que la demanda en el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho está dirigida en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, entidad pública del orden nacional, en la cual, mi esposa ALBA LUCÍA CHAVES AGREDA ocupa el cargo del nivel asesor, código

PROCESO No.: 2500023410002021-00128-00|
ASUNTO: MANIFIESTA IMPEDIMENTO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: HERMANN MARTÍNEZ GÓMEZ
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, REGISTRADURÍA NACIONAL
DEL ESTADO CIVIL Y OTRO

102004, Asesor Código 82, ubicado en la causal 4° del artículo 130¹ de la Ley 1437 de 2011 en armonía con la causal 1° del artículo 141² del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto, de la manera más cordial solicito a su despacho acepte mi impedimento y, en consecuencia, me separe del conocimiento del asunto de la referencia.

De usted atentamente,

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ **ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

² **ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020210014500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
ASUNTO: ORDENA EXPEDICIÓN DE COPIAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Encontrándose el proceso para resolver medida cautelar, se evidencia solicitud de 16 de mayo de 2022 en la que Mónica Yissel Páez Salazar de la Policía Judicial Delegada ante la Corte Suprema de Justicia solicitó:

Con un cordial saludo y de manera atenta, me permito solicitar a quien corresponda, suministre información con respecto al estado actual, precisión de las instancias surtidas y las decisiones adoptadas, con ocasión a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho (escrito de fecha 14 de mayo de 2021) presentado por el abogado Álvaro Hernán Giraldo Pérez, actuando como apoderado de Empresas Públicas de Medellín contra la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, relacionado con las decisiones adoptadas dentro del proceso sancionatorio ambiental SAN 0210-00— 2018, en cuyo trámite se profirieron las Resoluciones No., 02584 de diciembre 30 de 2019, No. 0172 de enero 15 de 2021 y la No. 00381 de febrero 23 de 2021.

Así mismo, se informa que la suscrita servidora de Policía Judicial le fue informado en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que una vez consultado en sus bases de datos el proceso solicitado corresponde al No. 25000234100020210014500. Por lo anterior, se solicita respetuosamente a esta secretaría dar respuesta a esta solicitud para que se pueda tener acceso a esta información compartiendo el respectivo link ya que fue informado de manera verbal el día de hoy por la secretaria de la Sección Primera de este Tribunal, que el proceso se encuentra digitalizado. Dada la brevedad del término comisorio otorgado y para dar cumplimiento a la Orden a Policía Judicial referenciada en el asunto, procedente de la Fiscalía Segunda delegada ante la Corte Suprema de Justicia, dicha información se requiere con CARÁCTER URGENTE Y RESERVADO, y se adjunta la respectiva Orden a Policía Judicial a esta solicitud.

Con la solicitud se aportó la copia de la orden a Policía Judicial de 2 de mayo de 2022 dirigida a la Fiscalía General de la Nación- Delegada ante la Corte Suprema de Justicia en la que se ordenó:

Practicar inspección en el despacho que corresponda de la Justicia Contenciosa Administrativa, al proceso iniciado con ocasión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (escrito de fecha 14 de mayo de 2021) presentada por el abogado Álvaro Hernán Giraldo Pérez, actuando como apoderado de Empresas Públicas de Medellín contra la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA-, relacionado con las decisiones adoptadas dentro del proceso sancionatorio ambiental SAN 0210-00-2018, en cuyo trámite se profirieron las Resoluciones No. 02584 de diciembre 30 de 2019, No. 0172 de enero 15 de 2021 y la No. 00381 de febrero 23 de 2021.

La inspección tiene como finalidad determinar el estado actual del proceso con precisión de las instancias surtidas y las decisiones adoptadas, las cuales se allegaran en copia incluyendo las constancias de ejecutoria.

PROCESO N°: 25000234100020210014500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
ASUNTO: ORDENA EXPEDICIÓN DE COPIAS

Negrillas del Despacho

En el presente asunto el expediente es electrónico, de manera que en virtud de lo dispuesto en el artículo 114¹ del Código General del Proceso y en vigencia del artículo 4° del Decreto 806 de 2020², se ordenará a Secretaría el envío del link o enlace que lo contiene.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por Secretaría **REMÍTASE** el link o enlace del expediente digital No. **25000234100020210014500** a Mónica Yissel Páez Salazar de la Policía Judicial Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, a través de correo electrónico, y emítase una certificación en la que se indique con precisión las instancias surtidas, las decisiones adoptadas y constancia de ejecutoria, en atención a lo dispuesto en la orden judicial referenciada.

SEGUNDO. - Una vez cumplido con lo ordenado en esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

¹ **ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

² Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen la funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°: 25000234100020210014500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
ASUNTO: ORDENA EXPEDICIÓN DE COPIAS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente: 25000-23-41-000-2022-00120-00
Accionante: MARÍA DEL TRANSITO BARRETO CAMARGO Y OTRO
Accionado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda

Los señores **MARÍA DEL TRANSITO BARRETO CAMARGO Y OTROS**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, presentaron demanda contra **CENTRAL DE INVERSIONES SA.**, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al medio ambiente sano, goce del espacio público, patrimonio público, su juicio en síntesis por la controversia suscitada en torno a la venta por parte de la demandada del parque ubicado en la calle 10 Sur N° 35 A – 62 lote 2 manzana X-46 del Barrio Santa Matilde y ciudad Montes primer sector identificado con la matricula inmobiliaria N° 50S-255429 y Código Catastral AAA0039EHZE.

1.2 Solicitaron como pretensiones las siguientes:

“[...]

1-Respetado Juez de maneta comedida demandamos impulsar esta Acción Popular en aras de velar amparar evitar años y amenazas futuras a los derechos Colectivos al goce y disfrute de un ambiente sano de acuerdo a lo establecido en la constitución, al disfrute del espacio público, defensa de los intereses de uso público y al patrimonio.

2-Reconocer la zona verde y/o parque Ave Fénix de 5500 metros cuadrados ubicado en la calle 10 Sur N° 35 A 62 del Barrio Santa Matilde y ciudad Montes primer sector de la localidad de Puente Aranda de la Ciudad de Bogotá como un verdadero parque, por ser un escenario totalmente verde, con un ecosistema de flora y fauna, con una dotación pública y privada, con una rehabilitación y mantenimiento público y comunal y de uso permanente por más de cincuenta y un (51) años por todos los habitantes de la ciudad de Bogotá, en actividades de recreación, esparcimiento y deporte de acuerdo al principio de confianza legítima, principio de buena fe, acto propio y derecho al espacio público al patrimonio del bien común.

3-Solicitamos el amparo de los derecho colectivos de la comunidad de los barrios Santa Matilde y ciudad Montes I sector de la Localidad de Puente Aranda y en general de los ciudadanos de la ciudad Bogotá, al goce y disfrute de un ambiente sano, derecho al espacio público, protección de un ecosistema, garantizar la recreación, deporte y esparcimiento de niños, jóvenes adultos, animales y la permanencia de este filtro natural frente a la contaminación industrial y al igual que genera el transporte público y privado.

4- Ordenar CISA y Lime Limpieza Metropolitana restablecer la poda del césped como lo venía realizando, en las diferentes administraciones de servicios públicos de Bogotá desde que fue solicitado por la comunidad, por el derecho adquirido ya que hemos seguido pagando los servicios públicos común corriente a la fecha.

5- Ordenar a CISA S.A. entregar este parque en calidad de donación al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio del Distrito Capital (DADEP) dado el precio por el que fue adquirido a manera de transferencia por \$275.362 pesos y se le asigne un Rupi en favor exclusiva de la comunidad y/o de los habitantes de la ciudad de Bogotá, que permita su desarrollo como parque, para una mejor dotación pública y comunal, en beneficio de su ecosistema y su interacción humana en favor de su salud física y psicológica.

6- Ordenar a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) se abstenga de publicitar y vender el parque y/o zona verde ubicado en la calle 10 Sur N° 35 A 62 barrio Santa Matilde y Ciudad Montes primer sector de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá

7- Permitir que la comunidad siga conservando este parque o espacio verde a su favor en beneficio de su salud física y psicológica mediante la interacción armónica con este ecosistema.

8-Ordenar a CISA, dejar de bandalizar al parque y no despojamos del mobiliario público y comunal que se encuentra en este desde la fundación y creación de la junta en pro de la recreación y esparcimiento de los ciudadanos de la ciudad de la ciudad de Bogotá.

9-Ordenar CISA, cese la amenaza constante de un vigilante que periódicamente pasa por el parque tomando fotos e intimidando a la comunidad.

*10. Atendiendo a estas solicitudes podremos seguir con la conservación de las especies animales y vegetales del ecosistema en general de nuestro parque Ave Fénix de Santa Matilde y/o zona verde. Seguir en la mejora del mismo seguir fomentando el deporte, actividad física y la recreación de la Comunidad de Bogotá.
[...]"*

2. La parte actora radicó la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito judicial de Bogotá.

El juez de conocimiento advirtió la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia al advertir que Central de Inversiones S.A es una sociedad de economía mixta de orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, razón por la que ordenó remitir el expediente a esta Corporación.

Sobre el procedimiento a seguir

Teniendo en cuenta la declaración anterior y la posterior remisión del expediente por parte del Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito judicial de Bogotá por carecer de competencia para su conocimiento, el Despacho avocará el conocimiento del presente medio de control y procederá al estudio de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia el Despacho identifica algunas falencias que impiden su admisión:

1. Esta carece de la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad previo para demandar dentro del presente medio control, tal como lo establece el artículo 161 numeral 4° del CPACA a saber:

*"[...]
Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
[...]"*

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

[...].”

A su vez el artículo 144 ibídem dispone:

[...]

Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Quando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo

amenazado o violado. *Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.*** (Resaltado fuera del texto original).

La reclamación a la que se refiere el artículo 144 *ejusdem*, consiste en que antes de presentar el medio de control, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Al respecto, no se encuentra aportada como parte del material probatorio, copia de la reclamación administrativa de que trata el citado artículo 144, presentada por los actores populares ante la entidad accionada la cual está adscrita al Ministerio de Hacienda, ente que también debe ser demandado con el fin de que adopten las medidas de protección frente a la presunta vulneración de los derechos invocados.

En esa medida, deberán acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a la accionada; advirtiéndoles en todo caso, que tal reclamación debió haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda y que la misma, debe guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan.

Así mismo, debe adecuar la parte accionada de la demanda conforme la naturaleza de la entidad accionada (CENTRAL DE INVERSIONES S.A) y el ente ministerial (MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO) al que se encuentra adscrita para efectos de la debida representación y comparecencia de este último dentro del presente medio de control y frente al cual también debe agotar el requisito de procedibilidad.

2. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral 8 establece:

[...]

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[...]"

Por su parte el Decreto 806 de 2020, norma complementaria a las aplicables en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como quiera que implementa las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibiliza la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, en el artículo 6.º dispone:

[...]

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00120-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARIA BARRETO Y OTROS
DEMANDADO: CENTRAL DE INVERSIONES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

6

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...]” (Destacado fuera de texto).

De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que, para la presentación de la demanda, entre otros, se debe cumplir con los siguientes requisitos: i) la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda; ii) el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión, iii) se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes que deben ser citados al proceso.

De la revisión de la demanda, el Despacho advierte:

Que no se encuentran adjuntos al expediente digital los siguientes archivos que se relacionan como pruebas “Correo: Respuesta del Jardín Botánico código CIGAU de los árboles del parque”, “videos sobre el ecosistema existente en el parque y su desarrollo como parque por parte de la comunidad desde hace más de cincuenta y un (51) años”. Por lo

que tal documental deberá ser allegado al Despacho.

No se encuentra acreditado, que de manera simultánea a la presentación de esta demanda los actores populares hayan enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte accionada.

De otra parte, se observa que los accionantes relacionan en los hechos de la demanda y tienen pretensiones dirigidas a que se impartan órdenes a entidades que no tienen el carácter de accionadas dentro de la demanda, tales como, Lime Limpieza Metropolitana y el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, entidades de orden Distrital que si consideran están involucradas en la presunta vulneración de los derechos colectivos deben ser demandadas y agotar frente a cada una de ellas el requisito de procedibilidad.

En ese orden, debe precisar al Despacho si estas entidades tendrán el carácter de accionadas y de ser así acreditar el cumplimiento del requisito arriba señalado.

Por lo anterior, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, para que sea corregida por la actora popular en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, tal como lo prevé el inciso 2.º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento de la demanda presentada por los señores **MARÍA DEL TRANSITO BARRETO CAMARGO Y OTROS**

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda presentada por los señores **MARÍA DEL TRANSITO BARRETO CAMARGO Y OTROS** para que sea corregida en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, según lo expuesto en la parte motiva.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00120-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARIA BARRETO Y OTROS
DEMANDADO: CENTRAL DE INVERSIONES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

8

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a los correos electrónicos señalados por la parte actora para efectos de notificaciones.

CUARTO: Vencido el término, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020210019200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPROPIACIÓN PO VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: ELSA PRIETO LASERNA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: ORDENA NOTIFICACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En el asunto de la referencia, el Despacho admitió la demanda por medio de auto de 14 de enero de 2022. El 7 de febrero del mismo año el proceso ingresó al Despacho con informe secretarial¹ que indicó el vencimiento del término para el pago de gastos del proceso dispuesto en el auto admisorio de la demanda, sin que la parte demandante acreditara dicha carga.

Encontrándose el proceso al Despacho, el apoderado de la parte demandante allegó memorial contentivo de la consignación de gastos del proceso², de manera que se ordenará continuar con el trámite de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** el auto admisorio de la demanda de 14 de enero de 2022 según los términos previstos en esa providencia.

CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

¹ Visible en el expediente digital.

² Visible en el expediente digital.

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020210049100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-
ANLA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el asunto a Despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial o estimar la expedición de sentencia anticipada.

1. Trámite Procesal.

El presente medio de control corresponde al ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho el que actualmente se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial, etapa respecto de la cual el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establecía:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

PROCESO N°: 25000234100020210049100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvenición, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

PARÁGRAFO 1. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

PROCESO N°: 25000234100020210049100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en la etapa de la audiencia inicial se contraerá a agotar al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas pendientes de resolver, la fijación del litigio, estudiar si existe posibilidad de conciliación, la decisión de medidas cautelares, y el decreto de pruebas.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 40 la Ley 2080 de 2021 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 40. Modifíquense los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento. No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

PARÁGRAFO 1o. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2o. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

Según las modificaciones que se efectuó con la promulgación de la Ley 2080 de 2021 en el auto de citación a la audiencia inicial decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

En ese entendido se tiene que la parte demandada vencido el término previsto en el artículo 172 del CPACA presentó escrito de contestación de la demanda, en el que no planteó excepciones previas de las que deba pronunciarse el Despacho en esta oportunidad procesal.

2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO N°: 25000234100020210049100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

Respecto a los eventos en los cuáles el juez podrá dictar sentencia anticipada, regula el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PROCESO N°: 25000234100020210049100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Precisa el Despacho que en el caso concreto no se configuran los presupuestos para proferir sentencia anticipada establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, al existir medios de prueba pendientes por decretar de manera que se fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar audiencia inicial el **MARTES DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365¹, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

Las notificaciones a las partes, se realizarán a través de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así mismo, se tendrá como

¹**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. **Parágrafo.** Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

PROCESO N°: 25000234100020210049100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

anexo del presente auto, el documento denominado “Protocolo temporal para la práctica de audiencias públicas por medios electrónicos con ocasión del estado de excepción²”, en el cual se indican las previsiones que se tomarán en cuenta para la práctica de la audiencia inicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado GUSTAVO VARGAS QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía número 19.191.133 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 62.031 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA en los términos del poder aportado al expediente digital.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3³ del Decreto 806 de 2020 **REQUIÉRASE** a los apoderados de la parte demandante y demandada para que, a la menor brevedad, y en todo caso antes de la fecha de celebración de la audiencia inicial programada en el presente auto, procedan a indicar al Despacho a través de la Secretaría de la Sección Primera de la Corporación el correo electrónico a través del cual comparecerán a la citada diligencia.

CUARTO.- REQUIÉRASE al apoderado de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA para que en el término de diez días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue la copia del expediente

² Documento que será incorporado como anexo a los autos que fijen fecha y hora para audiencia pública.

³ **“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

PROCESO N°: 25000234100020210049100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

administrativo que dio origen a los actos administrativos acusados en formato legible que permita su lectura, ya que enlace que fue aportado con la contestación de la demanda, al abrirse aparece que ha expirado y no permite ver archivo alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁴

⁴ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020210059500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1. Mustafá Hermanos a través de apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura, con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No. 20206060015405 de 27 de octubre de 2020 por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de un predio requerido para la ejecución de un proyecto, y de la Resolución No. 202060600019485 de 23 de diciembre de 2020 que resolvió el recurso de reposición en contra de la decisión anterior.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se ordenara a la entidad demandada devolver el inmueble identificado con ficha predial ANB-3-030 y matrícula inmobiliaria número 50N- 20441653, y en caso de que no sea posible materializar esta pretensión, se pague el justo precio.

2. CONSIDERACIONES.

El Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual tiene como finalidad que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma puede pedir que se declare

PROCESO N°: 25000234100020210059500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

Para que se estudie la legalidad de estos actos, debe tratarse de actos definitivos, esto es, aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación, en los términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso de que se demande actos que no contienen decisión de carácter definitivo, o que no son actos administrativos, la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá ser rechazada porque el asunto no es controlable ante esta Jurisdicción, según lo autoriza el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayas de la Sala)

2.1. CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, la demandante ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución No. 20206060015405 de 27 de octubre de 2020 por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de un predio requerido para la ejecución de un proyecto en la que se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite Judicial de Expropiación del siguiente INMUEBLE:
Una zona de terreno, identificada con la ficha predial No. ANB-3-030 elaborada el 15 de julio de 2020, por la Concesionaria Accesos Norte de Bogotá S.A.S., en la UNIDAD FUNCIONAL 3 - TRONCAL DE LOS ANDES, cuya área requerida de terreno es de MIL COMA TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (1000,32 m²) conformada así: ÁREA REQUERIDA asciende a QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO COMA CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (551,47m²), debidamente delimitada y alinderada dentro de las abscisas inicial K0+889,69 l y final K0+910,96 l, y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: POR EL NORTE: En longitud de 20,83 metros, con

PROCESO N°: 25000234100020210059500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

MISMO PROPIETARIO (AREA REMANENTE) (P1-P6); POR EL SUR: En longitud de 20,84 metros con predio de MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C. Y OTROS (ANB-3-025) (P8-P11); POR EL ORIENTE: En longitud de 26,23 metros con predio de MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C. (ANB-3-029) (P6-P8) POR EL OCCIDENTE: En longitud de 26,70 metros con predio de MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C. (ANB-3-031) (P11-P1). Y su ÁREA REMANENTE NO DESARROLLABLE asciende a CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO COMA OCHENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (448,85 m²), debidamente delimitada y alinderada dentro de las abscisas inicial K0+889,71 l y final K0+910,98 l, y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: POR EL NORTE: En longitud de 20,83 metros, con predio de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. (ANB-3-037A) (P13-P14) POR EL SUR: En longitud de 20,83 metros con MISMO PROPIETARIO (AREA REQUERIDA) (P6-P1); POR EL ORIENTE: En longitud de 21,77 metros con predio de MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C. (ANB-3-029) (P14-P6) POR EL OCCIDENTE: En longitud de 21,29 metros con predio de MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C. (ANB-3-031) (P1-P13). La sumatoria de las áreas descritas, suman la totalidad del predio requerido por el proyecto, la cual hacen parte de un predio Rural denominado "LOS ROBLES LOTE 47", ubicado en la vereda La Balsa, jurisdicción del municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20441653 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, y con cédula catastral 25-175-00-00-00-0007-3247-0-00-00-0000.

Dado que no fue posible el ingreso al predio, se realizó sobre vuelo con Drone, observándose que sobre la zona de terreno descrita no presenta construcciones, construcciones anexas o especies vegetales.

Así mismo demandó la Resolución No. No. 202060600019485 de 23 de diciembre de 2020 que resolvió el recurso de reposición en contra de la decisión anterior.

Estas resoluciones fueron expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, en el marco del trámite previsto por el Capítulo VII de la Ley 388 de 1997, tendiente a iniciar por motivos de utilidad pública e interés social, el trámite judicial de expropiación del inmueble de propiedad de la demandante.

La razón para proceder al inicio del trámite judicial de expropiación fue que, pese a que el propietario manifestó en reiteradas comunicaciones que aceptaba la oferta formal de compra, no se obtuvo la notificación, la suscripción de la promesa de compraventa o escritura pública, o la suscripción de un permiso de intervención voluntario por parte del propietario que haga entender a la Administración su voluntad inequívoca de negociar. De manera que la Agencia Nacional de Infraestructura está obligada a dar inicio al procedimiento de expropiación judicial en los términos del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018. Esto quiere decir que la actuación iniciada por la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, en virtud de lo

PROCESO N°:	25000234100020210059500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

dispuesto por el Capítulo VII de la Ley 388 de 1997, que regula el proceso de expropiación judicial por motivos de utilidad pública, se encuentra en la fase inicial del trámite judicial de expropiación.

Como las resoluciones demandadas no contienen decisiones que produzcan efectos jurídicos definitivos con respecto a la parte demandante, pues sólo da comienzo al procedimiento previsto en el citado Capítulo VII, se concluye que tales actos no son enjuiciables.

En este contexto, se advierte que el control judicial de este acto inicial se realiza por el juez encargado de tramitar la expropiación judicial. No corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo controlar dicho acto, por su carácter de acto de trámite.

Si el acto por medio del cual se da inicio al trámite de expropiación judicial fuese susceptible de control por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se corre el riesgo de arribar a sentencias contradictorias en relación con la expedida por el juez civil, competente para disponer sobre la expropiación judicial.

En efecto, de aceptar la hipótesis sobre el control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del acto por medio del cual se da inicio al trámite de expropiación judicial; debe considerarse el inconveniente generado por sentencias en las cuales el juez civil acceda a la pretensión de expropiación judicial, pero el juez de lo Contencioso Administrativo invalide el acto por medio del cual se da inicio al trámite de expropiación judicial. De esto modo, esto es, considerando que el acto por medio del cual se da inicio al trámite de expropiación judicial no es controlable por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se evita la eventual contradicción que pueda generarse y, al propio tiempo, se asegura el control judicial del referido acto, pero en el ámbito del juez civil competente para la expropiación judicial.

Por los motivos expresados, la demanda de la referencia deberá ser rechazada.

PROCESO N°: 25000234100020210059500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Por tanto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección
“A”

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por el apoderado judicial de MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020210061600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el asunto a Despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial o estimar la expedición de sentencia anticipada.

1. Trámite Procesal.

El presente medio de control corresponde al ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho el que actualmente se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial, etapa respecto de la cual el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establecía:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se

PROCESO N°: 25000234100020210061600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvenición, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

PARÁGRAFO 1. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

PROCESO N°: 25000234100020210061600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en la etapa de la audiencia inicial se contraerá a agotar al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas pendientes de resolver, la fijación del litigio, estudiar si existe posibilidad de conciliación, la decisión de medidas cautelares, y el decreto de pruebas.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 40 la Ley 2080 de 2021 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 40. Modifíquense los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

PARÁGRAFO 1o. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2o. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

Según las modificaciones que se efectuó con la promulgación de la Ley 2080 de 2021 en el auto de citación a la audiencia inicial decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

En ese entendido se tiene que la parte demandada vencido el término previsto en el artículo 172 del CPACA no presentó escrito de contestación de la demanda.

2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

PROCESO N°: 25000234100020210061600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

Respecto a los eventos en los cuáles el juez podrá dictar sentencia anticipada, regula el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar

PROCESO N°: 25000234100020210061600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Precisa el Despacho que en el caso concreto no se configuran los presupuestos para proferir sentencia anticipada establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, al existir medios de prueba pendientes por decretar de manera que se fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar audiencia inicial el **MARTES VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365¹, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

Las notificaciones a las partes, se realizarán a través de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así mismo, se tendrá como anexo del presente auto, el documento denominado “Protocolo temporal para la práctica de audiencias públicas por medios electrónicos con ocasión del estado de excepción²”, en el cual se indican las previsiones que se tomarán en cuenta para la práctica de la audiencia inicial.

¹**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. **Parágrafo.** Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

² Documento que será incorporado como anexo a los autos que fijen fecha y hora para audiencia pública.

PROCESO N°: 25000234100020210061600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3³ del Decreto 806 de 2020 **REQUIÉRASE** a los apoderados de la parte demandante, y a la parte demandada para que, a la menor brevedad, y en todo caso antes de la fecha de celebración de la audiencia inicial programada en el presente auto, procedan a indicar al Despacho a través de la Secretaría de la Sección Primera de la Corporación el correo electrónico a través del cual comparecerán a la citada diligencia.

TERCERO.- REQUIÉRASE a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** para que en el término de diez días contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla lo dispuesto en el numeral 9 del auto admisorio de 11 de febrero de 2022, aportando la copia del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos acusados en formato legible que permita su lectura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁴

³ **“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

⁴ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020210062600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TOOLNOLOGY COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado de **TOOLNOLOGY COLOMBIA S.A.S**, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**.

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a **TOOLNOLOGY COLOMBIA S.A.S**.

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Director de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN** o al funcionario

PROCESO N°: 25000234100020210062600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TOOLNOLOGY COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario de Colombia 3-082-00-00636-6 Convenio 13476- CJS-Derechos, Aranceles- Emolumentos y Costos- CUN, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra **pagar** del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

PROCESO N°: 25000234100020210062600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TOOLNOLOGY COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

NOVENO.- OFÍCIESE a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE personería al abogado FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía número 74.380.264 de Duitama y portador de la tarjeta profesional número 236.470 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de TOOLNOLOGY COLOMBIA S.A.S en los términos del poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA¹
Magistrado

¹La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020210063700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por la apoderada de **SEGUROS DEL ESTADO S.A** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**.

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a **SEGUROS DEL ESTADO S.A**

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Director de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN** o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210063700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario de Colombia 3-082-00-00636-6 Convenio 13476- CJS-Derechos, Aranceles- Emolumentos y Costos- CUN, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra **pagar** del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

PROCESO N°: 25000234100020210063700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

NOVENO.- OFÍCIESE a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE personería a la abogada LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.050.138 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 96.769 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A en los términos del poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA¹
Magistrado

¹La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020210065300
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por la apoderada de **CLÍNICA CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD**.

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a **CLÍNICA CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD**.

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a **CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN**.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Director de **CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN** o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210065300
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario de Colombia 3-082-00-00636-6 Convenio 13476- CJS-Derechos, Aranceles- Emolumentos y Costos- CUN, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra **pagar** del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

PROCESO N°: 25000234100020210065300
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

NOVENO.- OFÍCIESE a CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE personería a la SOCIEDAD CARTERA INTEGRAL S.A.S identificada con el NIT 900-234-477-9 según lo autoriza el artículo 75 del C.G.P, para que actúe a través de los profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, en representación de **CLÍNICA CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD** según el poder aportado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA¹
Magistrado

¹La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020210066500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A.**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A.**

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES.**

CUARTO.- VINCÚLESE en calidad de tercero interesado a **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.**

PROCESO N°: 25000234100020210066500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Director de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES** o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE esta providencia al tercero interesado a **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S** en los términos del numeral 2 del artículo 198 del CPACA.

NOVENO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario de Colombia 3-082-00-00636-6 Convenio 13476- CJS-Derechos, Aranceles- Emolumentos y Costos- CUN, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>

PROCESO N°: 25000234100020210066500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>

3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

DÉCIMO.- OFÍCIESE a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO PRIMERO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO.- RECONÓCESE personería al abogado GUSTAVO TAMAYO ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.152.549 de Usaquén y portador de la tarjeta profesional número 37.172 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A en los términos del poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA¹
Magistrado

¹La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020210068600
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS
CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.S.P EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por la apoderada de **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S.**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S.**

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a **CRUZ BLANCA E.S.P EN LIQUIDACIÓN.**

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Director de **CRUZ BLANCA E.S.P EN LIQUIDACIÓN** o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210068600
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO
CIOSAD S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.S.P EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario de Colombia 3-082-00-00636-6 Convenio 13476- CJS-Derechos, Aranceles- Emolumentos y Costos- CUN, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra **pagar** del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

PROCESO N°: 25000234100020210068600
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO
CIOSAD S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.S.P EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

NOVENO.- OFÍCIESE a CRUZ BLANCA E.S.P EN LIQUIDACIÓN para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE personería a la abogada DIANA MIRENA ROSMIRHT ESPINOSA NARVAEZ, identificada con la cédula ciudadanía No. 40.043.336 de Tunja, Boyacá y portadora de la tarjeta profesional número 211.681 del Consejo superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada del **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S** en los términos del poder conferido a través de escritura pública No. 10151 de la Notaría 29 de Bogotá D.C el 4 de junio de 2019, actuación de la cuál se aprecia constancia en el certificado de existencia y representación legal aportado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA¹
Magistrado

¹La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-01078-00.
Demandante: CONSTRUCTORA NORBERTO
ODEBRECHT S.A
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada **CONSTRUCTORA NORBERTO ODERBRECHT S.A**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: a) **resolución 82510 del 28 de diciembre de 2020** "*por medio la cual se impone una sanción por infringir el régimen de protección de la competencia*"; b) **resolución No. 30343 del 20 de mayo de 2021** "*Por la cual se resuelve unos recursos de reposición*" proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, **dispónese:**

- 1. Admitir** el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por Constructora Norberto Odebrecht S.A, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En

consecuencia, se ordena surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

- 2. Notifíquese** personalmente esta providencia al igual que la demanda, al representante legal de La Superintendencia de Industria y Comercio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).
- 3. Notifíquese** personalmente esta providencia al igual que la demanda como terceros en el presente asunto a la Corporación Financiera Colombina S.A, a la Corporación Financiera Colombiana S.A, a Estudios y Proyectos del Sol S.A y por último a la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y lo dispuesto en el No. 3 Art. 171 y art. 201 del CPACA.
- 4.** Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- 5. Señalase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DE

PROCESO-CUN—"por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

- 6. Adviértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011
- 7.** se le **reconoce** personería a la profesional del Derecho ADRIANA LÓPEZ MARTÍNEZ identificada con la C.C. No. 52.051.679 y T.P No. 85.250 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte demandante Constructora Norberto Odebrecht S.A, de conformidad con el poder visible en el archivo No. 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se

Exp. No. 25000-23-41-000-2021-01078-00.
Admisión de la demanda
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-01097-00.
Demandante: SAVIA SALUD – ALIANZA MEDELLÍN
ANTIOQUIA E.P.S S.A.S
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS
DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD – ADRES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por la sociedad Savia Salud – Alianza Medellín Antioquia E.P.S S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: A) **Resolución No. 3487 del 04 de diciembre de 2020** “Por la cual se ordena a la EPS SAVIA SALUD identificada con NIT 900.604.350-0, el reintegro de recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES”; b) **resolución No. 00527 del 18 de mayo de 2021** “Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la EPS SAVIA SALUD en contra de la Resolución 3487 del 04 de diciembre de 2020”. Proferidas por la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud. - ADRES

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, **dispónese:**

- 1. Admitir** el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por Savia Salud – Alianza Medellín Antioquia E.P.S S.A.S, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordena surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notifíquese** personalmente esta providencia al igual que la demanda, al representante legal de La Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).
- 3.** Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- 4. Señalase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

- 5. Adviértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011
- 6. Se Reconoce** personería al profesional del Derecho FRANCISCO JAVIER GIL GÓMEZ identificado con la C.C. No. 71.672.714 y T.P No. 89.129 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte demandante la sociedad Savia Salud – Alianza Medellín Antioquia E.P.S S.A.S, de conformidad con el poder visible en el archivo No. 12 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-01112-00.
Demandante: ODEBRECHT PARTICIPAÇÕES E INVESTIMENTOS SA. "EM RECUPERAÇÃO JUDICIAL"
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por **ODEBRECHT PARTICIPAÇÕES E INVESTIMENTOS SA. "EM RECUPERAÇÃO JUDICIAL"**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en: a) **Resolución No. 82510 del 28 de diciembre de 2020** "por la cual se imponen unas sanciones por infringir el régimen de protección de la competencia" b) **No. 30343 del 20 de mayo de 2021** "por la cual se deciden unos recursos de reposición" Proferidas por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, **dispónese:**

- 1. Admitir** el Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por ODEBRECHT PARTICIPAÇÕES E

INVESTIMENTOS SA. "EM RECUPERAÇÃO JUDICIAL", por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordena surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

- 2. Notifíquese** personalmente esta providencia al igual que la demanda, al representante legal de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).
- 3.** Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- 4. Señalase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

- 5. Adviértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011

- 6. Se Reconoce** personería a la profesional del derecho ADRIANA LÓPEZ MARTÍNEZ con la C.C. No. 52.051.679 y T.P No. 85.250 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en el folio 2 a 4 del archivo No.2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Exp. No. 25000-23-41-000-2021-01112-00.
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-01163-00
Demandante: INVERANDINO S.A.S
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por la sociedad Inverandino S.A.S, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: a) **Resolución 601-240-004168 del 14 de diciembre del 2020** "por medio la cual se impone una sanción cambiaria" y la b) **resolución No. 610-002458 del 26 de julio del 2021** "Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración". Expedidas por la Dirección Seccional De Aduanas De Bogotá - División De Gestión Jurídica

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, **dispónese:**

- 1. Admitir** el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por INVERANDINO S.A.S, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordena surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011,

modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

- 2. Notifíquese** personalmente esta providencia al igual que la demanda, al representante legal de la Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales- DIAN, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).
- 3.** Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 **córrase** traslado de la demanda a los sujetos procesales y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ibidem.
- 4. Señalase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; deberá pagarse en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio

correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

- 5. Adviértase** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011

- 6. Se Reconoce** personería a las profesionales del derecho DIANA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ con la C.C. No. 63.542.786 y T.P No. 168.046 del Consejo Superior de la Judicatura y la profesional Silvia Paula González Anzola con la C.C. No. 52.419.114 y T.P No. 120.390 para que actúen en nombre y representación de la parte demandante Inverandino S.A.S, de conformidad con el poder visible en el folio 28 del archivo 01 en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00141-00
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A
Demandado: COMUNICACIÓN DE REGULACIÓN DE
COMUNICACIONES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

- 1) Allegar** original o copia integral y auténtica del acto acusado junto con las respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución de la totalidad de los actos administrativos demandados, las cuales son indispensables para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1.º del artículo 166 del CPACA.
- 2) Allegar** la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **inadmítase** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	25307333300120180005601
Demandante:	INCUBADORA INTERNACIONAL DE AVES LTDA
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN, SECCIONAL GIRARDOT
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Corre traslado para alegar de conclusión.

Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y como no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto. No se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone la norma arriba enunciada.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.